

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	7
{Tres meses.....	12	50
{Seis.....	4	50
{Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
{Tres meses.....		
{Seis.....		
{Un año.....		

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Febrero de 1873.)

ASAMBLEA NACIONAL.

El Congreso de los Diputados y el Senado de la Nación española, constituidos legítimamente en Cortes Soberanas, se enteraron de la siguiente comunicación y mensaje de S. M. el Rey D. Amadeo I de Saboya:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.: A la una y media de este día me he personado con el Sr. Ministro de Estado en la Real Cámara, á invitacion de S. M. el Rey (Q. D. G.), el cual me ha hecho entrega del adjunto documento que tengo el honor de acompañar á V. E. para que se sirva dar conocimiento de él al Congreso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1873.—**MANUEL RUIZ ZORRILLA.**—Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

AL CONGRESO.

Grande fué la honra que merecí á la Nación española eligiéndome para ocupar un Trono, honra tanto más por mi apreciada cuanto que se me ofrecía rodeada de las dificultades y peligros que lleva consigo la empresa de gobernar un país tan hondamente perturbado.

Alentado, sin embargo, por la resolución propia de mi raza, que antes busca que esquivar el peligro; decidido á inspirarme únicamente en el bien del país y á colocarme por cima de todos los partidos; resuelto á cumplir religiosamente el juramento por mí prestado ante las Cortes Constituyentes, y pronto á hacer todo linaje de sacrificios por dar á este valeroso pueblo la paz que necesita, la libertad que merece y la grandeza á que su gloriosa historia y la virtud y constancia de sus hijos le dan derecho, creí que la corta experiencia de mi vida en el arte de mandar sería suplida por la lealtad de mi carácter, y que hallaría poderosa ayuda para conjurar los peligros y vencer las dificultades que no se

ocultaban á mi vista en las simpatías de todos los españoles amantes de su patria, deseosos ya de poner término á las sangrientas y estériles luchas que hace tanto tiempo desgarran sus entrañas.

Conozco que me engañó mi buen deseo. Dos años largos há que ciño la Corona de España y la España vive en constante lucha, viendo cada día más lejana la era de paz y de ventura, que tan ardientemente anhelé. Si fuesen extranjeros los enemigos de su dicha, entonces, al frente de estos soldados, tan valientes como sufridos, sería el primero en combatirlos; pero todos los que con la espada, con la pluma, con la palabra agravan y perpetúan los males de la Nación son españoles, todos invocan el dulce nombre de la patria, todos pelean y se agitan por su bien; y entre el fragor del combate, entre el confuso, atronador y contradictorio clamor de los partidos, entre tantas y tan opuestas manifestaciones de la opinión pública es imposible atinar cuál es la verdadera, y más imposible todavía hallar el remedio para tamaños males.

Lo he buscado avidamente dentro de la ley y no lo he hallado. Fuera de la ley no há de buscarlo quien ha prometido observarla.

Nadie achacará á flaqueza de ánimo mi resolución. No habría peligro que me moviera á desceñirme la Corona si creyera que la llevaba en mis sienas para bien de los españoles: ni causó mella en mi ánimo el que corrió la vida de mi augusta esposa, que en este solemne momento manifiesta como yo el vivo deseo de que en su día se indulte á los autores de aquel atentado.

Pero tengo hoy la firmísima convicción de que serían estériles mis esfuerzos é irrealizables mis propósitos.

Estas son, Sres. Diputados, las razones que me mueven á devolver á la Nación, y en su nombre á vosotros, la Corona que me ofreció el voto nacional, haciendo de ella renuncia por mí, por mis hijos y sucesores.

Estad seguros de que al desprenderme de la Corona no me desprendo del amor á esta

España tan noble como desgraciada, y de que no llevo otro pesar que el de no haberme sido posible procurarla todo el bien que mi leal corazón para ella ápetecía.—**AMADEO.**—Palacio de Madrid, 14 de Febrero de 1873.»

Acceptadas la renuncia formulada en el anterior documento y la que el Sr. Ministro de Estado, en nombre del Gobierno, hacía del encargo que del Rey había recibido, la Asamblea acordó dirigir á S. M. el siguiente mensaje:

LA ASAMBLEA NACIONAL A S. M. EL REY D. AMADEO I.

SEÑOR: Las Cortes soberanas de la Nación española han oído con religioso respeto el elocuente mensaje de V. M., en cuyas caballerosas palabras de rectitud, de honradez, de lealtad, han visto un nuevo testimonio de las altas prendas de inteligencia y de carácter que enaltecen á V. M. y del amor acendrado á esta su segunda patria, la cual, generosa y valiente, enamorada de su dignidad hasta la superstición, y de su independencia hasta el heroísmo, no puede olvidar, no, que V. M. ha sido el Jefe del Estado, personificación de su soberanía, Autoridad primera dentro de sus leyes, y no puede desconocer que honrando y enaltecendo á V. M., se honra y se enaltece á sí misma.

Señor: Las Cortes han sido fieles al mandato que traían de sus electores y guardadoras de la legalidad que hallaron establecida por la voluntad de la Nación en la Asamblea Constituyente. En todos sus actos, en todas sus decisiones las Cortes se contuvieron dentro del limite de sus prerogativas y respetaron la voluntad de V. M. y los derechos que por nuestro pacto constitucional á V. M. competían. Proclamando esto muy alto y muy claro, para que nunca recaiga sobre su nombre la responsabilidad de este conflicto, que aceptamos con dolor, pero que resolveremos con energía, las Cortes declaran unánimemente que V. M. ha sido fiel, fidelísimo guardador de los respetos debidos á las Cámaras; fiel, fidelísimo guardador de los juramentos

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA,
aprobados por decreto de esta fecha.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion de la Sociedad.—Su objeto.—Su duracion.—Su domicilio.

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España.*

Art. 2.º Tiene por objeto:

1.º Recibir del Gobierno español una cantidad de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios en depósito, que constituyen la garantía hipotecaria del pago en efectivo de los dos tercios de los intereses de la Deuda, en conformidad con el art. 5.º de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

2.º Recibir del Gobierno, también en depósito, los pagarés de compradores de bienes nacionales vendidos ó pendientes de venta en cumplimiento del art. 15 de la mencionada ley; efectuar el cobro de los plazos al contado y del importe de los referidos pagarés á su vencimiento con los intereses de demora, mediante la comision estipulada en el precitado artículo.

3.º Abrir las suscripciones sucesivas de billetes hipotecarios dentro de los límites marcados en el art. 10 de la ley, mediante la comision fijada en el art. 17 de la misma, exceptuando el caso previsto en el 18.

4.º Realizar los mismos billetes hipotecarios, y aplicar las cantidades producidas por la realizacion de pagares y por la venta de bienes nacionales, exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios á que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

5.º Tomar en firme, si lo conceptúa conveniente, la mitad de dichas emisiones al tipo, plazo y condiciones que para ellas fije el Gobierno.

6.º Hacer anticipos al Gobierno español, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la precitada ley.

7.º Prestar bajo primera hipoteca á los propietarios de bienes inmuebles situados en España, y cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, una suma equivalente á la mitad, en su maximum, del valor de dichos inmuebles, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres ó á corto plazo, con amortizacion ó sin ella.

Se conceptuará como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

8.º Adquirir créditos garantizados por una hipoteca preexistente, y que se hallen en las condiciones determinadas en el número anterior.

9.º Emitir, en representacion de las operaciones expresadas en los párrafos sétimo y octavo del presente artículo, cédulas hipotecarias á largo ó corto plazo.

El importe de estas cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos realizados.

A dichas cédulas podrán aplicarseles primas y lotes.

10. Hacer préstamos á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones, legalmente autorizados para contratar empréstitos, de cantidades proporcionadas á esta autorizacion, aun sin hipoteca; pero con la expresa condicion de que el reembolso del capital y el pago de los intereses estén garantizados por un recargo ó impuesto especial, ó recurso permanente consignado en el respectivo presupuesto.

11. Adquirir ó descontar créditos á cargo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y corpo-

prestados en el instante en que aceptó V. M. de las manos del pueblo la Corona de España; mérito glorioso, gloriosísimo en esta época de ambiciones y de dictaduras, en que los golpes de Estado y las prerogativas de la autoridad absoluta atraen á los más humildes, no ceder á sustentaciones desde las inaccesibles alturas del Trono, á que sólo llegan algunos pocos privilegiados de la tierra.

Bien puede V. M. decir en el silencio de su retiro, en el seno de su hermosa patria, en el hogar de su familia, que si algun humano fuera capaz de atajar el curso incontrastable de los acontecimientos, V. M., con su educacion constitucional, con su respeto al derecho constituido, los hubiera completa y absolutamente atajado. Las Cortes, penetradas de tal verdad, hubieran hecho, á estar en sus manos, los mayores sacrificios para conseguir que V. M. desistiera de su resolucion y retirase su renuncia.

Pero el conocimiento que tienen del inquebrantable carácter de V. M., la justicia que hacen á la madurez de sus ideas y á la perseverancia de sus propósitos, impiden á las Cortes rogar á V. M. que vuelva sobre su acuerdo, y las deciden á notificarle que han asumido en sí el poder supremo y la soberanía de la Nacion para proveer, en circunstancias tan criticas y con la rapidez que aconseja lo grave del peligro y lo supremo de la situacion, á salvar la democracia, que es la base de nuestra política; la libertad, que es el alma de nuestro derecho; la Nacion, que es nuestra inmortal y cariñosa madre, por la cual estamos todos decididos á sacrificar sin esfuerzo, no sólo nuestras individuales ideas, sino también nuestro nombre y nuestra existencia.

En circunstancias más difíciles se encontraron nuestros padres á principios del siglo y supieron vencerlas inspirándose en estas ideas y en estos sentimientos. Abandonados por sus Reyes; invadido el suelo pátrio por extrañas huestes; amenazado de aquel genio ilustre que parecia tener en sí el secreto de la destruccion y la guerra; confinadas las Cortes en una isla donde parecia que se acababa la Nacion, no solamente salvaron la patria y escribieron la epopeya de la independencia, sino que crearon sobre las ruinas dispersas de las sociedades antiguas la nueva sociedad.

Estas Cortes saben que la Nacion española no ha degenerado, y esperan no degenerar tampoco ellas mismas en las austeras virtudes patrias que distinguieron á los fundadores de la libertad en España. Cuando los peligros estén conjurados; cuando los obstáculos estén vencidos; cuando salgamos de las dificultades que trae consigo toda época de transicion y de crisis, el pueblo español, que mientras permanezca V. M. en su noble suelo ha de darle todas las muestras de respeto, de lealtad, de consideracion; porque V. M. se lo merece, porque se lo merece su virtuosísima

esposa, porque se lo merecen sus inocentes hijos, no podrá ofrecer á V. M. una corona en lo porvenir; pero le ofrecerá otra dignidad, la dignidad de ciudadano en el seno de un pueblo independiente y libre.

Palacio de las Cortes, 11 de Febrero de 1873.—NICOLÁS MARÍA RIVERO, Presidente.—FEDERICO BALART, Secretario.—PEDRO MORENO RODRIGUEZ, Secretario.—EDUARDO BENOT, Secretario.—CAYO LOPEZ, Secretario.

A propuesta de varios individuos de su seno, la Asamblea Nacional acordó:

1.º Que la Asamblea Nacional reasumiese todos los poderes, declarando como forma de Gobierno de la Nacion la República y dejando á las Cortes Constituyentes la organizacion de esta forma de Gobierno.

2.º Que se eligiese por nombramiento directo de la Asamblea el Poder Ejecutivo amovible y responsable ante la misma.

En virtud de este último acuerdo se procedió á elegir los individuos que debian componer dicho Poder Ejecutivo de la República.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, ha tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo de la República, nombrando Presidente del mismo á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado, á D. Emilio Castelar; Ministro de Gracia y Justicia, á D. Nicolás Salmeron y Alonso; Ministro de Hacienda, á D. José Echegaray; Ministro de la Guerra, á D. Fernando Fernandez de Córdova; Ministro de Marina, á D. José María de Beranger; Ministro de la Gobernacion, á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Fomento, á D. Manuel Becerra; y Ministro de Ultramar, á D. Francisco Salmeron y Alonso.

Palacio de la Asamblea Nacional en Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—NICOLÁS MARÍA RIVERO, Presidente.—FEDERICO BALART, Secretario.—CAYO LOPEZ, Secretario.

(Gaceta del día 1.º de Febrero de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de 2 de Diciembre de 1872; oído el Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 37 de la misma ley, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Banco de Paris y de los Países-Bajos la facultad de crear el *Banco hipotecario de España* con los derechos, acciones y obligaciones consignadas en la ley de 2 de Diciembre último.

Art. 2.º Se aprueban los adjuntos estatutos del *Banco hipotecario de España.*

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

raciones, con tal que reunan todas las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

12. Hacer al Tesoro préstamos á largo ó corto plazo, con amortización ó sin ella.

13. Emitir, en virtud de las operaciones indicadas en los párrafos 10, 11 y 12 que preceden, y hasta el completo de los préstamos efectuados, obligaciones á corto ó largo plazo.

A estos títulos podrán concedérseles primas ó premios.

Art. 3.º Podrá el Banco, conforme al párrafo sexto del art. 23 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, si lo conceptúa útil, emitir, en representación de uno ó varios préstamos al Estado, títulos especiales, y en este caso estos títulos tendrán como garantía especial y privilegiada el compromiso del Estado que haya dado lugar á su emisión.

Art. 4.º Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representación de dichos préstamos.

Los créditos que procedan de préstamos á las Diputaciones, Ayuntamientos, corporaciones y al Estado quedan afectos exclusivamente á las obligaciones creadas en representación de los mismos préstamos.

Art. 5.º El Banco tiene la facultad de negociar las cédulas hipotecarias y obligaciones anteriormente mencionadas, y de prestar sobre los mismos títulos.

Art. 6.º El Banco hipotecario, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 ha de recibir del Gobierno el inventario de los bienes nacionales por enajenar, podrá ejercer el derecho de investigación sobre todos los otros bienes comprendidos en las leyes de desamortización, y recibir los premios concedidos á los investigadores.

Podrá pedir la venta en subasta pública de toda finca, cualquiera que sea, que deba enajenarse conforme á las leyes.

Art. 7.º El Banco hipotecario queda asimismo autorizado:

Para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas;

Para abrir cuentas corrientes;

Para emplear los fondos que se consignen en depósito y en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones sobre títulos del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó corporaciones, y en el descuento de letras de cambio;

Para encargarse por cuenta del Estado de la recaudación de las contribuciones directas y del movimiento fondos de que reclame este servicio;

Para tomar en arrendamiento ó administración propiedades pertenecientes al Estado, á las provincias, corporaciones, Ayuntamientos ó particulares.

Art. 8.º El Banco puede, finalmente, hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados y á los particulares; pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquiera otra garantía de seguridad realizable.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán por el Consejo de administración.

La duración de estos créditos no podrá exceder de tres años.

Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear títulos, cuya duración no excederá de cinco años.

Art. 9.º La suma total de las cédulas hipotecarias en circulación, la de las obligaciones emitidas para prestar al Estado, á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones, y la de los títulos mencionados en el artículo anterior, no podrán exceder del importe total de los préstamos de cada una de dichas clases.

Sin embargo, el Banco podrá, ántes de efectuar préstamos, emitir provisionalmente títulos, cuya suma total no excederá de 4 millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el art. 8.º

Art. 10. La duración de la Sociedad será de 99 años, que se contarán desde el día de la publicación del decreto de autorización.

Art. 11. El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.

Puede tener en las provincias sucursales, agentes y corresponsales.

Art. 12. Con arreglo al art. 22 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, el Banco hipotecario está autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España, con el lema *Banco hipotecario de España*.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Dividendos.

Art. 13. El capital social queda fijado en 50 millones de pesetas.

Se divide en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emiten con el desembolso de 40 por 100.

Estas 100.000 acciones están ya suscritas.

El capital social podrá ser aumentado hasta 150 millones de pesetas.

Art. 14. El capital social, su división en acciones, así como la forma de la emisión de éstas, quedarán sometidos á las disposiciones del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Las acciones serán redactadas de modo que puedan ser negociadas indistintamente en las diferentes plazas de España y del extranjero. Estas acciones serán cotizadas oficialmente en la Bolsa de Madrid.

Art. 15. Todos los dividendos pasivos de las acciones se pagarán en metálico.

Art. 16. Sobre las 100.000 acciones que forman la primera emisión se realizará desde luego el desembolso del 40 por 100, con arreglo al art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Los dividendos sucesivos, hasta el completo del importe de las acciones, se exigirán por acuerdos del Consejo de administración.

Las emisiones sucesivas se harán previo acuerdo de la Junta general, á propuesta del Consejo de administración, cuando el desarrollo de las operaciones del Banco así lo exija.

Las acciones no podrán emitirse á un tipo inferior á la par.

Art. 17. Los fundadores y tenedores de acciones emitidas anteriormente tienen un derecho preferente á la suscripción á la par de las acciones por emitir en la proporción de 30 por 100 para los fundadores ó sus representantes, y de 70 por 100 para los accionistas.

El reparto de este 70 por 100 ha de ser proporcional al número de los títulos que posea cada accionista.

Aquellos accionistas que no posean un número de acciones suficiente para obtener una cuando menos en la nueva emisión pueden reunirse para de este modo completar el número necesario y ejercitar su derecho.

Un reglamento, redactado y acordado por el Consejo de administración, fijará los plazos y formas en que puede reclamarse el beneficio de las disposiciones anteriores.

Art. 18. Después del pago del primer dividendo de 40 por 100 del valor nominal de cada acción, se dará á los que tengan derecho á ello, títulos provisionales nominativos en los cuales constarán las entregas hechas.

Art. 19. No se podrán exigir los pagos sucesivos hasta después de un aviso previo inserto tres veces en la *Gaceta de Madrid*. Entre el último aviso y la fecha del pago, deberá mediar cuando menos un intervalo de 30 días.

Art. 20. Los primeros suscritores del capital social, serán responsables para con el Banco, aun en el caso de transferencia, del pago del 40 por 100 de la primera serie de acciones.

Art. 21. El Banco tendrá el derecho de exigir de los accionistas morosos el pago de los dividendos vencidos con interés de 6 por 100 anual, á partir del vencimiento fijado.

Los números de los títulos provisionales, cuyos pagos no se hubiesen hecho efectivos, se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos designados para los anuncios del Banco.

Esta publicación señalará las consecuencias que puede originar el retraso en el pago con arreglo á los estatutos.

Treinta días después de la última publicación, el Banco tendrá el derecho de declarar á los accionistas morosos excluidos de sus derechos sociales y nulos los títulos provisionales cuyo importe no hubiera sido satisfecho; y en este caso el Banco podrá crear nuevos títulos con los mismos números, y enajenarlos en la Bolsa de Madrid con intervención de Agente de cambio, bien en junto ó por separado, en un mismo día ó en épocas sucesivas.

Art. 22. El producto de dicha enajenación, después de descontados los gastos, lo aplicará el Banco al pago de la cantidad que se le adeude sobre dichos títulos.

Si resultare un déficit, el Banco tendrá el derecho de exigirlo al primer suscriptor inscrito en el título.

Si resultare un sobrante, el Banco lo reembolsará al deudor portador del título provisional anulado.

Art. 23. Los títulos provisionales, en los que no se mencione el pago de la totalidad de los vencimientos, no podrán ser transferidos legalmente.

Art. 24. Después de hecho efectivo el 40 por 100 del valor nominal de la primera emisión, dejarán ya los suscritores de ser responsables de los pagos sucesivos; pero respecto del 60 por 100 restante que no fuese satisfecho por el accionista, podrá el Banco emitir títulos provisionales al portador después de provocada una resolución del Consejo de administración, tomada en conformidad con el artículo 21.

No obstante, en el caso de que los vencimientos ulteriores no hubieran sido atendidos, el Banco conservará siempre el derecho de declarar nulas las acciones y de reembolsarse por medio de la emisión de nuevos títulos.

Art. 25. Los títulos definitivos no se entregarán hasta después del pago íntegro del valor nominal.

Podrán ser nominativos ó al portador.

Los títulos definitivos, lo mismo que los provisionales, tendrán cupones al portador.

Art. 26. Los títulos definitivos y los provisionales llevarán un número de orden y serán distribuidos por series.

Estarán firmados y rubricados en la forma prescrita por el art. 98.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Ayuntamiento popular de Soria.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion del dia 6 de Diciembre de 1872.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Dar por terminado todo procedimiento en contra de Saturio Crespo, representante del titulado Señorío de Hinojosa, por la denuncia contra el pastor del mismo Braulio Romera, de conformidad con el dictamen de la Comision municipal de montes y pastos, que hace presente el derecho que tienen al disfrute de pastos de la ex-universidad de Ciudad y Tierra los vecinos del citado pueblo.

Elevar á la Comision provincial para su aprobacion una instancia de Isabelo Gomez, del Royo, solicitando doce hayas; y otra de Lorenzo Martin, de Villaciervos, que pide 300 cargas del ramaje de Quejigares para sus ganados.

La Corporacion quedó enterada del parte que da el Inspector de montes de Ciudad y Tierra, correspondiente á la segunda quincena del mes anterior, sobre el estado de los mismos, que dice es satisfactorio.

Contestar al Sr. Gobernador D. Eugenio Sellés, con igual cortesía que él da cuenta de su toma de posesion, ofreciéndole la cooperacion del Ayuntamiento para cuanto tenga relacion con el servicio público.

Lo quedó tambien de la orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra dirigida al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, manifestando que S. M. el Rey se ha servido disponer de los almacenes del arma para que se entreguen á los Voluntarios de la Libertad de esta capital 220 carabinas á cambio de los 150 fusiles lisos que obran en su poder, que trascribe el Sr. Gobernador de la provincia.

Manifestar al Diputado á Cortes D. Basilio de la Orden el agradecimiento de la Corporacion por la proposicion presentada á las mismas, pidiendo se saque á subasta la construccion del trayecto de ferrocarril de Torralba de Medina del Campo á Soria, y por el celo que en varias ocasiones ha demostrado en favor de los intereses generales de la provincia.

Nombrar guardas de montes, de acuerdo con el Sr. Administrador de la Tierra, á Prudencio Molina y Luis Hernandez, en vista de las exposiciones presentadas.

Visto el resultado de la recaudacion del reparto vecinal, primer semestre de 1869 á 1870, que asciende á 12.308 pesetas, 9.472 ingresadas anteriormente y las restantes deducidas gastos en el mes de la fecha, acordó entregar á los empleados del municipio encargados de su cobro la parte correspondiente al 11 y medio por 100 de recargo que figura en el expediente de apremio instruido á dicho fin.

Sesion del dia 20.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Encargar á la Comision municipal de obras y ornato de reconocer el estado en que se halla el empedrado de las calles de la localidad, con objeto de renovarlo en las que lo necesiten; y atender así á la exposicion en demanda de trabajo presentada por varios jornaleros.

Quedó enterado del parte de la primera quincena del mes actual, presentado por el Inspector de montes de Ciudad y Tierra, que dice se hallan en buen estado los montes pinares, y que ha dado posesion de sus destinos á los guardas Prudencio Molina y Luis Hernandez.

Pasar á informe de la Comision de obras y ornato la instancia presentada por Felipe Hernandez, de

esta vecindad, pidiendo autorizacion para edificar en un solar en la calle de San Pelegrin.

Conceder la autorizacion para edificar en la calle de Puertas de Pró que solicitó Andrés Garcia, de conformidad con el informe de la Comision de obras y ornato.

La Corporacion quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador que manifiesta haber anulado el acotamiento indebido de terrenos de pasto comun hecho por algunos pueblos de Ciudad y Tierra.

Consultar al Sr. Gobernador, en vista de la concesion de carabinas á los Voluntarios de la Libertad, que de qué almacén ó parque han de entregarse y en qué forma se hace el cambio con los fusiles que éstos tienen.

Examinados los expedientes contra los quintos por el cupo de la capital en el corriente año, Carlos Madrazo Sansinena, núm. 22 del sorteo, y Agustin Ferrer Miralles, núm. 6, teniendo en cuenta las diligencias y actuaciones en ellos practicadas y los dictámenes del Sr. Regidor Síndico suplente, la Corporacion acordó declararlos prófugos, y que esta resolucioin se comunique al Sr. Gobernador de la provincia con objeto de que se proceda á la busca y captura de dichos mozos.

Aprobar las cuentas de la Intervencion con el corresponsal del Ayuntamiento D. Felipe Casariego y Vera, de Madrid, relativas á los intereses cobrados por aquél de bonos del Tesoro, 80 por 100 de propios y giros realizados.

Manifestar al Sr. Administrador económico que la Corporacion no puede conformarse con la medicion y tasacion que se ha dado á los quintos de Ciudad y Tierra denominados *Tageo* y *Chirivitoso*, que radican en término de Poveda, porque de ella resulta menos cabida de la que realmente tienen y se perjudican los intereses de ambas Corporaciones.

Encargar á la Comision municipal de Beneficencia para que entienda en el reparto de la limosna que se acostumbra á dar el dia de Navidad, y clasifique las solicitudes en su demanda presentadas.

Oficiar al Sr. Arquitecto provincial para que active la formacion del proyecto y presupuesto de cañerías y obras para la traida de aguas á la capital, á fin de instruir el oportuno expediente solicitando el canje de láminas intrasferibles por treses consolidados en cantidad suficiente á cubrir dicho presupuesto.

Dar orden para que se entregue un trimestre del material consignado para las Escuelas costeadas de fondos municipales.

Ajustar la obra que debe hacerse en el local de la Escuela de niños del barrio de las Casas.

Y últimamente felicitar al Gobierno por las reformas que intenta llevar á efecto en la Administracion económica y política de la isla de Puerto-Rico, entre las que se halla la abolicion inmediata de la esclavitud, tan humanitaria como justa.

Sesion del dia 27.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Conceder 2 pesetas 25 cént. á la viuda Polonia Alvarez.

Socorrer con 25 cént. de peseta diarios á Tomás Lopez, para que pueda atender á los gastos que le ocasiona la lactancia de un niño, hasta que éste cumpla 18 meses.

Denegar la instancia de Bartolomé Manrique, que solicita su reposicion en el destino de dependiente de arbitrios municipales.

Aprobar el extracto de las sesiones celebradas por la Corporacion durante el mes anterior.

Pasar á la Comision provincial, para su aprobacion, una instancia de Casto Alfaro y otros vecinos

de esta ciudad, que solicitan 250 cargas de leña del monte de Quejigares.

Citar á los Voluntarios de la Libertad el dia 29 del corriente á fin de proceder á la renovacion de Jefes y demás cargos de dicha fuerza, conforme al decreto organico de 17 de Noviembre de 1868.

Finalmente, la Corporacion, teniendo presentes los servicios prestados por el personal de la Secretaria, cada uno de los empleados en su respectivo cargo, acordó manifestarles su satisfaccion.

El extracto que antecede, formado en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal vigente, fue leído y aprobado en sesion de 24 del corriente, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletín oficial*, de todo lo que certifico.

Soria, 25 de Enero de 1873.—El Secretario, HERCULES GARCIA MORALES.—V.º B.º—El Alcalde, GUILLERMO TOVAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Viana.

Don Francisco Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta de evaluacion de la riqueza territorial de dicho distrito.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1873 á 1874, es indispensable que todos los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean cualesquiera de las riquezas que deben contribuir en este distrito, presenten en la Secretaria de la Corporacion que presido, en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuaria, de conformidad á los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado dicho término sin verificarlo no les serán admitidas, quedando responsables á la multa impuesta por el art. 24.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos que intervengan en lo indicado, le den la mayor publicidad á este anuncio.

Viana, 1.º de Febrero de 1873.—FRANCISCO GARCIA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Médico-cirujano.—Para la asistencia particular de unas trescientas familias acomodadas que constituyen los pueblos de Almazul, Mazateron y Miñana, el que más distante una hora de buen camino, y con residencia en el primero de dichos pueblos, se necesita un Médico-cirujano. El agraciado cobrará por iguales y al tiempo de la recolecion de frutos de cada año, 300 fanegas de trigo comun de buena especie. Se halla vacante la indicada plaza por traslacion á otra del que la desempeñaba. Los aspirantes dirijan sus instancias, en el término de 30 dias, á D. Antonino Las Heras, vecino de Mazateron, y comisionado al efecto por los asociados de los tres referidos pueblos, pues trascurrido el indicado plazo se proveerá.

Acotamiento.—Quedan rigorosamente acotadas para toda clase de ganados, usos y servidumbres, las fincas que radican en término de Osóna, La Seca y Ventosa de Fuentepinilla, de la propiedad de D. Justo Aceña Garcia. Los que lo quebrantaren sin el permiso del dueño, serán perseguidos legalmente. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Acotamiento.—Quedan acotadas para todo uso y aprovechamiento las propiedades de D. Eustaquio Marqués, vecino del Burgo de Osma, sitas en término de Cenegro.